

52-2014

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día veintinueve de mayo de dos mil catorce.

Analizada la demanda presentada por las ciudadanas Sulen Marisol Ayala Cordova, Castelli Ana Margarita de Dahl, Miriam Esperanza Muños de Palomo, Ana Mercedes Peralta de Daboub y Ana María Eugenia Acevedo de Maldonado, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por un lado, del *art. 2 letras b) y c) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas*, suscrito el 2-X-1987 y ratificado por Decreto Legislativo n° 67, de 1-IX-1988, publicado en el Diario Oficial n° 165, Tomo n° 300, de 7-IX-1988 (en lo sucesivo, "TC-PARLACEN"); y, por conexión, el *art. 2 inc. 2° del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano*, suscrito por la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) en la sesión ordinaria realizada del 21 al 24 de septiembre del 2010 (en adelante, "RI-PARLACEN"); por la supuesta contravención a los arts. 72 ord. 1° y 3° y 80 de la Constitución (en adelante "Cn.").

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas
"ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO: El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:

[...]

b) Los Presidentes de cada una de las repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato.

c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos, al concluir su mandato. En los países donde existiera más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional".

Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano

"Artículo 2.- Integración

[...]

También lo integran los Jefes de Estado y de Gobierno, así como los Vicepresidentes o designados a la Presidencia de los Estados Parte, al concluir su mandato. Su período finaliza al concluir el periodo presidencial de su sucesor".

I. I. A. En síntesis, las demandantes expresan que, según el art. 80 de la Cn., los Diputados del PARLACEN son funcionarios de elección popular, lo cual implica que ostentan

una delegación expresa del pueblo para ejercer el poder público, otorgada mediante una elección libre y con los requisitos exigidos en la Constitución y demás leyes. Asimismo mencionaron que, según los arts. 2 inc. 1º, 8, 9 y 16 del RI-PARLACEN, sus diputados, como representantes de los pueblos de los Estados parte, son electos mediante sufragio universal, directo, secreto y democráticamente, ejerciendo sus cargos de conformidad con el TC-PARLACEN; además, deben cumplir con los requisitos que se exigen para ser Diputados en los Congresos o Asambleas de los respectivos Estados Partes, por lo que son electos de conformidad con su legislación interna.

Sin embargo, señalan que el art. 2 del TC-PARLACEN prescribe que los Presidentes, Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de cada una de las repúblicas centroamericanas integran el PARLACEN, al concluir su mandato.

B. Teniendo en cuenta todo lo anterior, alegan que el art. 2 letras b) y c) del TC-PARLACEN vulnera el art. 80 de la Cn., el cual prescribe expresamente que los Diputados del PARLACEN se deben someter a una elección popular, lo que implica que solamente se encontrarán legitimados para desempeñar el cargo aquellos que han sido electos de manera directa. Y es que, tal legitimidad no puede presumirse derivada de la elección popular, por ejemplo, del Presidente de la República, realizada en el período anterior y específicamente para ese cargo; por el contrario, la voluntad popular debe verificarse objetivamente, es decir, a través del sufragio, de cuyo ejercicio deberán resultar expresamente electas las personas que desempeñarán el cargo de diputados en el PARLACEN.

En ese sentido, aseveran que si la Constitución señala que los Diputados del PARLACEN son de elección popular, toda disposición infraconstitucional —incluidos los tratados— deberá respetar dicho precepto, el cual goza de supremacía.

C. Por otro lado, las demandantes sostienen que el art. 2 letras b) y c) del TC-PARLACEN vulnera el art. 72 ord. 1º y 3º de la Cn., pues no existe mecanismo legal para elegir a las personas que, después de concluir con su mandato como Presidente, Vicepresidente o Designados a la Presidencia, pasan a ser Diputados del PARLACEN, sino que, por el contrario, la disposición impugnada decide directamente, por lo que el pueblo no participa como instrumento del otorgamiento del mandato. Si mediante el sufragio se otorga la representación, no puede pretenderse la misma sin previa elección.

Dado que para optar a un cargo público debe cumplirse con los requisitos establecidos en la Constitución y demás leyes, se advierte que la designación directa efectuada por la disposición

controvertida omite cumplir con el requisito constitucional impuesto a aquellos que quieren ser Diputados del PARLACEN: ser designados en una elección de primer grado o directa. Por tanto, si la designación no es el resultado de una elección popular, no pueden acceder al cargo.

2. Por otra parte, las peticionarias solicitan que se decrete la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas. Sobre este punto, afirman que el actual Presidente de la República, señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, ha expresado a diversos medios de comunicación que, a partir del 1-VI-2014, sería diputado del PARLACEN, ya que el Tratado Constitutivo así lo establece; en ese sentido, aseveraron que existe una clara apariencia de vulneración del sufragio activo y pasivo, así como un daño directo a la democracia, si se permite que el señor Funes Cartagena ingrese al PARLACEN. Además, alegan que será dañino para la democracia que no se suspendan los efectos de las disposiciones impugnadas, en virtud del fuero que se le otorgará a la persona que ingrese a la mencionada institución. Finalmente, sostienen que sin la medida cautelar solicitada se generará una afectación desde el 1-VI-2014, la cual no podrá retrotraerse.

II. Expuestos los argumentos de inconstitucionalidad planteados por las demandantes, es necesario hacer algunas consideraciones sobre (1) la competencia material que esta Sala tiene para enjuiciar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas; a continuación, (2) se abordarán aspectos vinculados con la adecuada configuración de la pretensión, para luego depurar algunos motivos de inconstitucionalidad planteados; y, finalmente, (3) se individualizarán los puntos de contraste sobre los cuales este Tribunal efectuará el control de constitucionalidad.

I. A. La integración entre Estados puede realizarse en diversas áreas —económica, política, social, etc.—, lo cual da inicio mediante la celebración de acuerdos de voluntad que tienen como objeto ese fin; acuerdos que, en un primer momento, se celebran de la misma forma como ocurre con cualquier tratado, convenio, carta, etc. Sin embargo, una vez celebrados se crea toda una estructura jurídico-institucional dentro del ámbito del tradicional Derecho Internacional, configurando un nuevo ordenamiento jurídico que es conocido por la doctrina como *Derecho de integración o Derecho comunitario*.

Este es un sector del ordenamiento jurídico que tiene su génesis en los llamados "tratados de integración", los que, igual que cualquier otro, son acuerdos de voluntad celebrados entre sujetos de Derecho Internacional, pero que por su contenido, son considerados como un ordenamiento jurídico *sui generis*, que los diferencia de los tratados internacionales clásicos.

B. Los tratados de integración son convenios multilaterales por medio de los cuales se crean los llamados *órganos u organismos supranacionales*, con cuya actuación la comunidad de Estados integrada busca alcanzar los objetivos propuestos.

Este nuevo ordenamiento jurídico está conformado, en primer lugar, por los tratados constitutivos de las comunidades de Estados, es decir, los sistemas de integración creados por los Estados, sus protocolos y anexos, así como los tratados que los modifican; todos los cuales constituyen el *Derecho comunitario o de integración originario*, ya que sirven de parámetro legal con carácter fundamental para los órganos supranacionales creados por ellos; por lo que, a partir de su vigencia, deja de ser Derecho Internacional común, para pasar a configurar un nuevo derecho, caracterizado por su autonomía.

C. En segundo lugar, está conformado por todo el ordenamiento jurídico que surja como producto de las competencias o atribuciones ejecutivas, legislativas y judiciales otorgadas a los órganos creados dentro del mismo sistema de integración —normas que no tienen su origen en el tratado internacional común—; la normativa que surge del ejercicio de tales competencias es el denominado *Derecho comunitario o de integración derivado*.

Este derecho derivado está constituido por los actos normativos de los órganos de integración, *v. gr.* el reglamento, la directiva, la decisión, las recomendaciones, etc.; derecho que, igual que el primario, se caracteriza por su autonomía porque, en la mayoría de los casos, no es necesaria la aceptación, transformación o adaptación alguna de parte de los Estados signatarios, pues el mismo es directamente aplicable tanto a los Estados parte como a los ciudadanos de éstos.

D. Sin embargo, debe aclararse que *la autonomía del Derecho de Integración no implica que este tipo de tratados se encuentre al margen de la Constitución ni de los principios que rigen en el Derecho Internacional, ya que cualquier tratado —y los de integración no son la excepción— se encuentran subordinados a lo que prescribe la Ley Suprema (arts. 144 a 146, y 149).*

En efecto, en El Salvador, según lo dispuesto en el art. 145, *no se podrán ratificar tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales*. Si no obstante la anterior prohibición se llegase a introducir a nuestro ordenamiento jurídico — como leyes de la República— acuerdos de voluntades entre Estados, o entre éstos y organismos internacionales, que contengan disposiciones que contradigan a la Constitución, el art. 149 de la

misma prescribe que dichos tratados pueden ser sometidos al control de constitucionalidad concentrado o difuso.

Entonces, la creación del Derecho de Integración no es, en principio y en abstracto, inconstitucional; es decir que la creación de organismos internacionales o supranacionales de cualquier índole, sus competencias y funciones, no violenta *per se* ningún precepto constitucional. Sin embargo, la situación cambia cuando se pretende concretar algunas de sus funciones al interior de cada Estado miembro del sistema de integración, ya que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de aquellos organismos deben estar, para el caso de El Salvador, acorde a los lineamientos de la Constitución de la República.

E. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente los anteriores criterios, controlando diversos actos normativos del Derecho de Integración, entre los cuales se encuentra: *Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas* (Sentencia de fecha 7-IX-1999, pronunciada en el proceso de Inc. 3-91); *Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano* (Sentencia de fecha 24-VI-2003, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2000); *Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia* (Sentencia de fecha 23-X-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 71-2012); y *Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías* (Resolución del 31-VIII-2012, Inc. 28-2011).

En ese sentido, y como consecuencia de dichos precedentes, independientemente de la terminología con la que se denomine a los acuerdos de voluntades entre Estados, o entre éstos y organismos internacionales —convención, convenio, carta, pacto, protocolo, tratado, etc.—, o al conjunto de acuerdos —Derecho Internacional, Derecho de Integración—, se entiende que dichos acuerdos están, como es el caso del TC-PARLACEN, en una posición infraconstitucional, es decir, subordinado a la Constitución, y, por lo tanto, son susceptibles de control jurisdiccional por esta Sala.

2. *A.* En cuanto a la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad, es pertinente señalar que el control de constitucionalidad realizado por esta Sala se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso, cuya finalidad es decidir sobre la compatibilidad jurídica entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, para que la primera se expulse del ordenamiento jurídico, de resultar contraria a la segunda.

En plena concordancia con lo expuesto, los números 2 y 3 del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales prescriben como requisitos de la demanda, respectivamente, la identificación de "... la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional..." —lo que doctrinariamente se denomina *objeto de control de constitucionalidad*— y "... los artículos pertinentes de la Constitución..." que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado —lo que también doctrinariamente se denomina *parámetro de control*—.

Lo anterior implica que el pronunciamiento definitivo que se emita en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente al adecuado establecimiento de la confrontación internormativa entre los elementos del control constitucional, en el entendido que la parte actora debe delimitar de manera precisa la contradicción advertida entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

B. a. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que las demandantes alegaron como objeto de control el *art. 2 letras b) y c) del TC-PARLACEN*, suscrito el 2-X-1987 y ratificado por Decreto Legislativo n° 67, de 1-IX-1988, publicado en el Diario Oficial n° 165, Tomo n° 300, de 7-IX-1988. Sin embargo, el 20-II-2008, durante la realización de la Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de países del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), se reformó el TC-PARLACEN, incluida la disposición impugnada en el presente proceso constitucional.

Dichas reformas fueron ratificadas por la Asamblea Legislativa, por medio del Decreto Legislativo n° 578, de 3-IV-2008, publicado en el Diario Oficial n° 87, Tomo n° 379, de 13-V-2008.

Así, se observa que la actual redacción del art. 2 del TC-PARLACEN establece, en sus incisos 2° y 3°, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

[...]

También lo integraran los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Parte, al concluir su mandato.

Los Vicepresidentes o designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos, al concluir su mandato. En los países donde existiera más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional".

b. Ahora bien, debido a que el objeto de control del presente proceso de inconstitucionalidad ha sido reformado, es pertinente analizar si corresponde rechazar

liminariamente la demanda interpuesta por carecer esta de objeto procesal. Para ello, debe tenerse en consideración que el control de constitucionalidad es de naturaleza material, es decir, recae sobre los motivos planteados por la parte actora.

Así, en el presente caso, los argumentos de inconstitucionalidad expuestos por las demandantes en contra del art. 2 letras b) y c) del TC-PARLACEN —de 1987— son trasladables al actual art. 2 incs. 2° y 3° del mencionado cuerpo jurídico —de 2008—. Para ello, es necesario evocar la distinción de los conceptos de *disposición* y *norma* que ha sido desarrollada por la Teoría del Derecho y que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia —v. gr., las resoluciones de fechas 23-VIII-1999 y 27-X-2010, pronunciadas en los procesos de Inc. 14-98 y Amp. 408-2010, respectivamente—. De esta manera, conviene señalar que por *disposiciones jurídicas* deben entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en textos normativos, que es el objeto que ha de ser interpretado por los jueces y tribunales; en cambio, las *normas jurídicas* se traducen en los significados prescriptivos que son atribuidos a tales enunciados mediante la interpretación.

En virtud de lo anterior, este Tribunal advierte que el contenido normativo de la disposición impugnada y su posterior reforma consiste en que "los Jefes de Estado y de Gobierno —entiéndase, para el caso, Presidentes—, Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de cada uno de los Estados Parte integrarán el PARLACEN al concluir su mandato". En ese sentido, dado que la disposición reformada presenta el mismo contenido normativo que la disposición que fue impugnada por las peticionarias, se concluye que, sustancialmente, existe *identidad* entre ellas. Y es que, el Presidente de la República es, en nuestro sistema jurídico-político, el Jefe de Estado y de Gobierno, con lo cual la disposición reformada sigue haciendo referencia al Presidente de la República.

c. En razón de lo antes expuesto, la persistencia en el ordenamiento jurídico de la norma que fue inicialmente impugnada, implica la subsistencia de la *causa petendi* de la pretensión traída al conocimiento de este tribunal, por lo que los motivos de inconstitucionalidad esgrimidos por la parte actora anteriormente contra el art. 2 letras b) y c) del TC-PARLACEN, continúan teniendo razón de ser, pero direccionados en contra del actual art. 2 incs. 2° y 3° del mencionado cuerpo jurídico; ello, con el fin de evitar que se sustraiga del control de constitucionalidad.

C. a. En cuanto a la supuesta vulneración del art. 72 ords. 1° y 3° de la Cn, las demandantes argumentan que, en virtud de que el art. 2 incs. 2° y 3° establecen que los

Presidentes, Vicepresidentes o Designados a la Presidencia integrarán el PARLACEN al concluir su mandato, se impide que dichos funcionarios sean electos de forma directa, lo que implica que los Diputados del PARLACEN así designados no cumplen con el requisito de ser seleccionados democráticamente por el pueblo.

b. Expuestos los argumentos de las peticionarias, se advierte que, no obstante el fundamento jurídico se sustenta en el art. 72 ords. 1° y 3° de la Cn., los motivos de impugnación radican en el mismo planteamiento esgrimido en la supuesta lesión del art. 80 de la Cn., pues existe un denominador común en los argumentos señalados que reconduce el motivo de impugnación hacia la supuesta vulneración de los requisitos constitucionales prescritos por la segunda disposición constitucional.

Y es que, ante la invocación simultánea de preceptos constitucionales genéricos y otros más concretos —*en los cuales se refleje la misma confrontación internormativa*—, se ha sostenido que resulta de mayor pertinencia para el fallo dar preferencia a estas últimas.

Así, en el presente caso, la supuesta conculcación del art. 72 ords. 1° y 3° de la Cn. constituye un enfoque genérico del mismo planteamiento sostenido en relación con la supuesta lesión del art. 80 de la Cn.; es decir, ambos parámetros son incluidos en la argumentación, sin embargo, el grado de concreción que de la argumentación planteada se deriva de este último, hace que la admisión se realice por éste motivo, *debiendo declararse la improcedencia del primero*.

3. A. Depurada que ha sido la pretensión, corresponde señalar que las demandantes han logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para que la demanda sea admitida y que, en el presente proceso constitucional, se emita una sentencia de fondo. Además de indicar el parámetro (art. 80 de la Cn.) y objeto de control (art. 2 incs. 2° y 3° del TC-PARLACEN, en conexión con el art. 2 del RI-PARLACEN), expuso claramente los motivos de inconstitucionalidad con base en los cuales justifica su solicitud de invalidez.

Ahora bien, de acuerdo con los motivos de inconstitucionalidad, se entiende con una lectura superficial de las citadas disposiciones constitucionales que la impugnación está dirigida solamente por la vulneración del art. 80 inc. 1° de la Cn., y no a todo el contenido del art. 80 de la Cn.

En consecuencia, la demanda se admitirá para enjuiciar la constitucionalidad del art. 2 incs. 2° y 3° del TC-PARLACEN, en conexión con el art. 2 del RI-PARLACEN, por la supuesta transgresión al art. 80 inc. 1° de la Cn. Esto con el fin de determinar si es inconstitucional que Presidente, Vicepresidente o Designados a la Presidencia de la República integren el PARLACEN al concluir sus mandatos.

B. Decidido el curso del presente proceso constitucional, corresponde ahora hacer una breve referencia al *sujeto pasivo* en el proceso de inconstitucionalidad; dado que parte del objeto de control en este proceso lo constituyen el arts. 2 incs. 2° y 3° del TC-PARLACEN, en conexión con el art. 2 del RI-PARLACEN.

a. La legitimación procesal pasiva en este tipo de proceso se ve condicionada a la disposición o acto que se ataque, pues se parte de la premisa que cualquier autoridad facultada para emitir normas jurídicas con cuestionamientos de inconstitucionalidad tendrá el carácter de sujeto pasivo en la relación procesal.

Así, el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) prescribe: "[p]resentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad demandada que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el termino de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación."

La disposición legal citada se refiere al informe justificativo de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas en relación con la demanda. La finalidad de dicho informe es garantizar la bilateralidad en el proceso, a fin de que las partes cuenten con igualdad de oportunidades para intervenir; dicho de otra manera, el informe justificativo permite a la autoridad emisora de la norma o acto considerado contrario a la ley fundamental, defender la constitucionalidad del mismo.

b. En el presente caso, el objeto de control está constituido por el art. 2 incs. 2° y 3° del TC-PARLACEN, el cual fue suscrito por los Jefes de Estado y de Gobierno de países del SICA, el 20-II-2008.

Ahora bien, dicho tratado fue ratificado por la Asamblea Legislativa de El Salvador, lo cual implica que dicha autoridad introdujo en nuestro ordenamiento jurídico tal acuerdo de voluntad entre Estados —art. 144 de la Cn.—, es decir, es fuente de derecho interno sometido al

control de este Tribunal. En ese sentido, quien figura como sujeto pasivo o demandado en este proceso de inconstitucionalidad es aquella autoridad que ha ejercido sus potestades normativas al momento de expresar la voluntad legislativa por medio de la ratificación del acuerdo de voluntades mencionados: la Asamblea Legislativa.

III. 1. Las demandantes también plantearon una petición para que esta Sala ordene la suspensión de los efectos de las disposiciones cuestionadas. Sobre este punto, es pertinente recordar que en los procesos constitucionales pueden decretarse medidas cautelares. Para ello, como en todo proceso, es condición necesaria que se cumplan los presupuestos consistentes en el *fumus boni iuris*, es decir, que sea probable la existencia de una vulneración a la Constitución; y el *periculum in mora*, esto es, que se considere como probable la producción de un daño por la no adopción de la medida durante la tramitación del proceso o procedimiento, o que ello entrañe la frustración u obstaculización al cumplimiento de la sentencia.

El proceso de inconstitucionalidad no es ajeno a estas exigencias. En el auto de 26- III-2012, Inc. 4-2012, se sostuvo que "... en un determinado proceso solamente procede emitir la respectiva cautela cuando concurren ambos presupuestos, que en el proceso de inconstitucionalidad se traduce, por un lado, en el planteamiento, por parte del demandante, de motivos de inconstitucionalidad cuyos argumentos *sean suficientemente convincentes para generar la apreciación que este Tribunal se encuentra ante la probable existencia de una norma constitucional violada*; y, por el otro, que tal apreciación sea acompañada de la *posibilidad que la eficacia de la sentencia —en el caso eventual de ser estimatoria— resulte frustrada en la realidad*". Si se cumplen estos presupuestos, es procedente ordenar una medida precautoria.

En los procesos constitucionales, las medidas cautelares pueden decretarse a petición de parte o de oficio. Cuando es el interesado quien solicita su imposición, debe justificar los presupuestos aludidos para que la medida sea ordenada; en principio, el actor es quien tiene la carga procesal de argumentar la necesidad de la medida. Pero también este tribunal puede determinar si la adopción de tal cautela es indispensable para asegurar la eficacia de la eventual sentencia estimatoria. Así, en las resoluciones de admisión de los procesos de Inc. 77-2013 y 97-2013 acumulados, se reconoció la posibilidad de adoptar medidas cautelares "en cualquier momento durante el transcurso de este proceso, antes de la sentencia de fondo, para garantizar la eficacia de la eventual sentencia sobre la respectiva pretensión planteada".

Sobre este punto, la jurisprudencia de este tribunal ha reconocido que, con base en los arts. 2 y 172 de la Cn. (que establecen el derecho a la protección jurisdiccional y alcance de la función jurisdiccional), la finalidad de las decisiones precautorias "es la de prevenir y asegurar el resultado del proceso mediante la eficacia de la decisión judicial, para que dicho resultado no quede burlado ante situaciones ajenas a la actividad del juzgador" (Sentencia de 12-XI-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009). En vista de que la potestad jurisdiccional implica el poder de "hacer ejecutar lo juzgado" en materia constitucional, y de que el objeto sobre el cual se conoce es una materia perteneciente al Derecho Público, no es imprescindible que un sujeto procesal inste a esta Sala para decretar medidas cautelares. *Estas medidas pueden ser decretadas de oficio, pues dicha atribución es inherente a la potestad jurisdiccional que se ejerce en los procesos constitucionales, ya sea que ellos puedan o no disponer de la pretensión.*

2. A. En el presente caso, las demandantes solo se refirieron a la existencia probable de una contradicción normativa entre el art. 80 inc. 1° de la Cn. y el art. 2 incs. 2° y 3° del TC-PARLACEN, en conexión con el art. 2 del RI-PARLACEN; y con respecto al por qué la medida es necesaria, presentaron notas periodísticas sobre algunas manifestaciones realizadas por el Presidente de la República y alegaron que si dicho funcionario ingresa al PARLACEN gozará de inmunidades y privilegios. A pesar de que se trate de información fáctica, esto no impide que esta Sala pueda apreciar la necesidad o no de la medida a la que las interesadas se refirieron.

B. En ese sentido, este tribunal considera que la suspensión de los efectos del art. 2 incs. 2° y 3° del TC-PARLACEN, en conexión con el art. 2 del RI-PARLACEN, es necesaria.

Y es que, esta Sala considera que las demandantes han logrado entablar un contraste constitucional y, a partir del carácter aparentemente fundado de sus argumentos con base en la interpretación de las disposiciones propuestas como parámetro de control, se estima que se encuentra ante la probable existencia de una vulneración a la Constitución, razón por la cual se concluye que el primero de los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar solicitada —*fumus boni iuris*— se ha cumplido.

Asimismo, se advierte que el segundo de los aludidos requerimientos para la adopción de una medida cautelar —*periculum in mora*— concurre en el presente caso, ya que la prolongación de la vigencia de las disposiciones impugnadas puede producir efectos irreparables frente a una eventual sentencia estimatoria. Así, debe tenerse en cuenta que, por un lado, las disposiciones impugnadas establecen que los Jefes de Estado y de Gobierno —entiéndase, para el caso,

Presidentes—, Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de cada uno de los Estado Partes integrarán el PARLACEN al concluir su mandato; y, por el otro, que, en virtud del art. 154 de la Cn., el actual período presidencial concluirá el 1-VI-2014; lo cual implica que los funcionarios antes mencionados podrían ingresar al PARLACEN y, con ello, se podrían generar expectativas o crear situaciones jurídicas en los derechos subjetivos de los interesados con base en disposiciones legales cuya constitucionalidad se cuestiona, con la consecuente vulneración de la Constitución, que podría mantenerse hasta que los preceptos impugnados pudieran ser eventualmente invalidados mediante la sentencia respectiva.

C. Las mencionadas circunstancias habilitan a este Tribunal para decretar una medida cautelar, por lo que se deberá *ordenar la suspensión de los efectos del art. 2 incs. 2° y 3° del TC-PARLACEN, en conexión con el art. 2 del RI-PARLACEN, en el sentido que se indicará a continuación.* Así, la medida cautelar que se ordenará en esta resolución implica que *el Presidente, Vicepresidente y los Designados a la Presidencia de la República de El Salvador, cuyo mandato concluye el 1-VI-2014, deberán abstenerse de ser juramentados y asumir los cargos como diputados centroamericanos y, por tanto, de integrar el PARLACEN.*

En razón de lo anterior, *el PARLACEN -a través de sus órganos internos correspondientes— y el Tribunal Supremo Electoral (TSE) deberán abstenerse de extender credenciales, recibir la protesta de ley y dar posesión al Presidente, Vicepresidente y Designados a la Presidencia de la República de El Salvador, cuyo mandato concluye el 1-VI-2014, como diputados al Parlamento Centroamericano.*

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por las ciudadanas Sulen Marisol Ayala Cordova, Castelli Ana Margarita de Dahl, Miriam Esperanza Muños de Palomo, Ana Mercedes Peralta de Daboub y Ana María Eugenia Acevedo de Maldonado, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 incs. 2° y 3° del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en conexión con el art. 2 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, por la aparente vulneración del art. 72 ords. 1° y 3° de la Cn.

2. *Admítese* la demanda formulada por las aludidas ciudadanas, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 incs. 2° y 3° del Tratado Constitutivo del

Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en conexión con el art. 2 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, por la supuesta contravención al art. 80 inc. 1° de la Cn. Esto con el fin de determinar si es inconstitucional que Presidente, Vicepresidente o Designados a la Presidencia de la República integren el PARLACEN al concluir sus mandatos.

3. *Suspéndense* provisionalmente, a partir de esta fecha, los efectos de los arts. 2 incs. 2° y 3° del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y 2 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, en el sentido de que *el Presidente, Vicepresidente y los Designados a la Presidencia de la República de El Salvador, cuyo mandato concluye el 1-VI-2014, deberán abstenerse de ser juramentados y asumir los cargos como diputados centroamericanos y, por tanto, de integrar el PARLACEN. En particular, el PARLACEN —a través de sus órganos internos correspondientes— y el Tribunal Supremo Electoral (TSE) deberán abstenerse de extender credenciales, recibir la protesta de ley y dar posesión al Presidente, Vicepresidente y Designados a la Presidencia de la República de El Salvador, cuyo mandato concluye el 1-VI-2014, como diputados al Parlamento Centroamericano.*

4. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, mediante el cual justifique la constitucionalidad del art. 2 incs. 2° y 3° del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, para lo cual deberá tomar en consideración los motivos explicitados por las peticionarias y las acotaciones plasmadas en esta resolución.

5. *Hágase* del conocimiento del Parlamento Centroamericano esta resolución, para los efectos legales pertinentes.

6. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido el informe de la Asamblea Legislativa o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal General de la República, por el plazo de *siete días hábiles*, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma, para que se pronuncie sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el actor, de conformidad con el art. 8 L.Pr.Cn.

7. *Notifíquese.*

J. B. JAIME-----E. S. BLANCO-----R. E. GONZALEZ-----G. A. ALVAREZ -----
--PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----
SRIA.----- RUBRICADAS.